

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00095-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 30 de abril de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000248-2022

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01116-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : ULVIO VILDER ERAZO PASTRANA

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador.

INFRACCIÓN : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante el RLGP.
Multa: 0.408 Unidades Impositivas Tributarias
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico concha de abanico (240 Kg.)

SUMILLA : ***CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00013-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.01.2025.***

VISTOS

- i) El escrito con Registro n.° 00096355-2024 de fecha 10.12.2024, mediante el cual el señor **ULVIO VILDER ERAZO PASTRANA**, identificado con DNI n.° 08148097, (en adelante, **ULVIO ERAZO**), solicitó la nulidad de la Resolución Directoral n.° 01116-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2024.
- ii) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00013-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.01.2025², en adelante, **RCONAS**, que resolvió encauzar el escrito con Registro n.° 00096355-2024 como un recurso de apelación; y, declarar inadmisibile dicho recurso interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 01116-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2024.
- iii) El escrito con Registro n.° 00007738-2025 de fecha 30.01.2025, mediante el cual el señor **ULVIO ERAZO**, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral n.° 01116-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2024.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.

² Notificada el 31.01.2025, mediante Cédula de Notificación n.° 00000026-2025-PRODUE/CONAS-UT Y Acta de Notificación y Aviso n.° 017878.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral n.° 01116-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2024, se sancionó al señor **ULVIO ERAZO** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3³ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.2 Con RCONAS n.° 00013-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.01.2025, se declaró inadmisibile el Recurso de Apelación⁴ interpuesto por el señor **ULVIO ERAZO** contra la resolución señalada precedentemente⁵.
- 1.3 Mediante Memorando n.° 00000425-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2025, la Dirección de Sanciones de Pesca ya Acuicultura remite a este Consejo el escrito con Registro n.° 00007738-2025 de fecha 30.01.2025, presentado por el señor **ULVIO ERAZO**, en el que solicita la nulidad de la Resolución Directoral n.° 01116-2024-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.04.2024.

II. ANÁLISIS

- 2.1 El numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444⁶, en adelante TUO de la LPAG, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.
- 2.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del citado artículo, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos en los que se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 2.3 De otra parte, cabe señalar que si bien el TUO de la LPAG faculta a los administrados a plantear la nulidad de los actos administrativos⁷; sin embargo, este cuerpo normativo delimita las causales de nulidad y prevé también que cuando el vicio del acto administrativo no es trascendente prevalece la conservación.
- 2.4 En el presente caso, mediante **RCONAS** n.° 00013-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.01.2025, se evaluó el recurso de apelación presentado por el señor **ULVIO ERAZO** mediante el escrito con **Registro n.° 00096355-2024 de fecha 10.12.2024**.
- 2.5 No obstante, con posterioridad a la emisión de la **RCONAS** señalada en el párrafo precedente, la Dirección de Sanciones – PA, remitió a este Consejo el escrito con **Registro n.° 00007738-2025 de fecha 30.01.2025**, a través del cual el señor **ULVIO ERAZO** solicita la nulidad de la

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...).

⁴ Presentado mediante escrito con Registro n.° 00096355-2024 de fecha 10.12.2024.

⁵ Notificada el 02.05.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00002362-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 006770.

⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁷ Conforme el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, el cual establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley."

Resolución Directoral n.º 01116-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2024, bajo los mismos argumentos esgrimidos en el **Registro n.º 00096355-2024 de fecha 10.12.2024**.

- 2.6 En ese sentido, este Consejo considera que ello no constituye un vicio trascendente, puesto que se concluye indubitadamente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo sentido, por cuanto se ha determinado que el señor **ULVIO ERAZO** interpuso recurso impugnatorio fuera del plazo establecido en el TUO de la LPAG, habiendo el referido acto administrativo quedado firme en su oportunidad ⁸.
- 2.7 Por lo tanto, considerando que la Resolución Directoral n.º 01116-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2024 y la **RCONAS** n.º 00013-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.01.2025, no han sido materia de impugnación judicial, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la **RCONAS** mencionada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG⁹, no resultando amparable lo solicitado por el señor **ULVIO ERAZO** mediante el escrito con Registro n.º 00007738-2025, de fecha 30.01.2025.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 015-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 23.04.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00013-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.01.2025, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ULVIO VILDER ERAZO PASTRANA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente(s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

⁸ **Artículo 218.- Recursos Administrativos**

218.1 Los Recursos administrativos son:

b.- Apelación

218.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Artículo 222.- Acto Firme

Una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

⁹ **Artículo 14.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.